000799/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., C. J. c/ G., J. L. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°799/2013",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 518/12), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 112, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 103/2013 obrante a fs. 109/vta., que desestima la solicitud de levantamiento parcial de bienes embargados peticionado a fs. 100, respecto del automotor individualizado como Grand Cherokee dominio XXX-***.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 121/123 vta., y luego de relatar antecedentes de la causa y expresiones vertidas por la actora en la misma, esgrime que hasta el mes de octubre le ha sido retenido de sus haberes por el embargo dispuesto, la suma de $45.367,09 y ya está previsto por la empresa retenerle $9.000 más en noviembre, lo que alcanzaría a $54.367,09, suma que cubre el monto de la medida cautelar dispuesta por esta Cámara. El mantenimiento del embargo sobre el vehículo le causa perjuicio pues el valor del mismo excede ampliamente el monto de la cautela, más aún cuando le siguen descontando sumas de sus haberes. Manifiesta que el a quo incurre en un error al afirmar que: *"analizada que fuera la pretensión de la parte demandada, ausente de toda documentación y prueba acompañada"*, siendo que la sentencia de Segunda Instancia, era más que suficiente como para que se adopten decisiones claras y sencillas,

por lo que peticiona se revoque la resolución recurrida.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora a fs. 132/133, solicitando se rechace el recurso de apelación con costas.

II.- En primer lugar, cabe destacar que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 212/2013, se resolvió por ante esta Cámara de Apelaciones, el recurso de apelación deducido por la demandada contra la admisión de la medida cautelar de embargo preventivo, el que fue admitido, ordenándose reducir el embargo preventivo hasta cubrir la suma de $54.300 con más la suma de $19.750 que se presupuestan para responder a intereses y costas.

En consecuencia el monto total a cautelar asciende a la suma de pesos setenta y cuatro mil cincuenta ($74.050), y no cincuenta y cuatro mil trescientos ($54.300), como afirma el recurrente.

Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

El recurrente remite a presentaciones efectuadas por la actora y a la Sentencia Interlocutoria N° 212/2013 de esta Cámara como fundamento de su impugnación, pero sin refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

Sobre las constancias agregadas a la causa, concluyó el Sr. Juez de Primera Instancia que: *"ausente de toda documentación y prueba acompañada, y de acuerdo al monto por el cual se trabó la medida asegurativa, concluye que el bien en función el cual se solicita el levantamiento del embargo aparece prima*

facie como insuficiente para acceder a lo peticionado, toda vez que, subsisten las circunstancias que la determinaron y que el monto embargado de los haberes no cubre la suma indicada por la Excma. Cámara, y ello sin perjuicio que no ha sido acreditado fehacientemente el valor ni el estado de conservación del rodado cuya referencia hiciera precedentemente, motivos todos que contribuyen a decidir el rechazo de la pretensión”

Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el demandado, conviene destacar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto “Código Procesal Civ. Com. De la Nación Ed. Astrea, T. 2 p. 101).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la

materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en no haber valorado la prueba agregada, sin demostrar el error que pretende, limitándose a reseñar antecedentes del proceso. Tal deficiencia es consecuencia de la que porta el pedido de levantamiento que le fuera rechazado perjudicando ahora también su postura.

En tal sentido, los déficit señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación, interpuesto a fs. 112, concedido a fs. 113 y fundado a fs. 121/123vta.

III.- Las costas de la Alzada serán soportadas por el demandado apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 112 contra la resolución de fs. 109/109vta.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y A. K. J.o en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le fueran regulados en la sentencia de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS